

San salvador, 01 de Septiembre de 2015

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha 19 de Agosto de 2015, examinada que está fue en base a Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento (que en lo sucesivo denominaré Ley y Reglamento), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo 66 de la Ley y 50 de su reglamento; siendo en consecuencia admisible en base al artículo 54 del reglamento.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo 55 del reglamento y la Ley, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

1. Copia de las Políticas y Procedimiento establecido por Junta Directiva para la gestión de terrenos y servidumbres para proyectos, que han sido documentadas, aprobadas, actualizadas y divulgadas internamente, según lo dispuesto en el artículo 83 de las Normas Técnicas de Control Interno aplicables a CEL.

2. Detalle de servidumbres de electroducto para obras de electrificación constituidas voluntariamente durante el año 2012, señalando al menos la ubicación de los inmuebles afectados por servidumbre y los montos de indemnización pagados en cada caso.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al artículo 72 de la Ley, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. Y c. Si concede el acceso a la información.

Respecto a la petición 1. El artículo 83 de las Normas Técnicas de Control Interno aplicables a CEL, hace referencia sobre: *"La dependencia responsable, deberá gestionar previo a la ejecución de proyectos y/o contratos que lo requieran, la adquisición de inmuebles y derechos de servidumbre necesarios, con el propósito de garantizar que éstos no retrasen la ejecución de los mismos y permitan el desarrollo del proyecto"*. Es necesario mencionar que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que es de gran importancia el deber de cumplir las normas ya que nunca retrasaría la ejecución de un proyecto para el normal desarrollo de su cumplimiento, por ello gestiona en tiempo y forma todo lo necesario para la adquisición de inmueble sin embargo no es posible atender su solicitud, pues dicho artículo no relaciona políticas y procedimientos algunos.

Respecto a la petición 2. Para emitir la presente resolución, se ha revisado el registro de declaratorias de reserva preexistente a su petición y a lo establecido en el art. 19 de la ley, cuyo acápite es "Información Reservada", de lo cual se extrae el literal h, que dice: Es información reservada...*"la que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero."*, en relación al artículo 29 del Reglamento, numeral 1, literal a, que dice: *"Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, son causales de reserva las siguientes:*

1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

Existe por tanto una excepción en la Ley de Acceso a la Información Pública, sobre el presupuesto de la existencia de una información con carácter reservado, me enfoco en cuanto al literal h, referido a la que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero, porque sobre la compra, ubicación y montos de los terrenos dicho presupuesto legal se han fundamentado las declaratorias de reserva de la información que usted ha solicitado, las cuales están clasificadas en los número 000149-2013, 000151-2013 y 000153-2013, dichas declaratorias se encuentran disponibles en nuestro portal de Gobierno Abierto, ya que los acuerdos de Junta Directiva de CEL contienen datos que son de incumbencia de la autoridades de CEL, y son además de un gran interés para entidades externas involucradas en el presente caso que consiste en la "Autorización de la constitución de servidumbre de electroducto, por lo que con el objeto de evitar conceder ventajas indebidas en la gestión de los interesados en contra de terceros potencialmente afectados, así como proteger los intereses mismos del Estado y en aplicabilidad de la Constitución en el Art. 2, específicamente al derecho de los afectados a la seguridad jurídica, a la propiedad y como reitero a la protección del Estado en el ejercicio de cada uno de estos, por lo tanto se requirió reservar la información antes relacionada, por contener información precisa relacionada con la continuidad de la constitución de servidumbre de electroducto de las líneas de transmisión a nivel nacional, tales como: Información personal de los propietarios, montos negociados de los inmuebles para la constitución de servidumbre, detalles específicos del trazo de las líneas de transmisión, lo que podría ser utilizado para otros propósitos, tal como lo establece la ley en los artículos 6 lit. a, 31 y 24 lit. c.; que habla sobre el Derecho a la protección de los datos personales, siendo que para CEL, es muy importante el consentimiento de los individuos y para su difusión por que los datos personales en poder de los entes obligados, y que pertenecen a cada persona, deben de ser objeto de protección, ya que solo pueden ser utilizados para fines institucionales y por personas autorizadas dentro de las instituciones, por ello es obligación de CEL, en su calidad de autónoma y sus funcionarios negar toda información de carácter reservada y confidencial, no obstante hasta la fecha CEL ha cumplido conforme a la Ley y su Reglamento con el fin de ser transparentes, y además no contamos con

parámetros ciertos para definir si con la entrega de dicha información se le puede causar graves perjuicios al Derecho de protección de datos personales. Por ello en base a todos los artículos antes relacionados, y el **art. 28 de la Ley**, que dice "*Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información*", este Oficial debe de negar el acceso a la Información solicitada.

Como reitero, de conformidad al artículo 21, 22, 23 de la Ley, dicha información se encuentra declarada como reservada por parte de CEL, ante el Instituto de Acceso a la Información pública mediante las declaraciones de reserva números 000149-2013, 000151-2015 y 000153-2013.

POR TANTO: En base a los artículos 2, 18 de la Constitución de la República; Artículos 50 lit., i, 65, art. 71, 72 lit., a, art. 19 lit., h, 21, 22, 23 28, 6 lit. a, 24 lit. c, 31, 58 lit., j 110 lit. b de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 29 numeral 1, literal a; 54, 55, 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. **SE RESUELVE:**

SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ESTAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.
Notifíquese.

Oficial de Información Institucional



